

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de abril del año dos mil dieciseis, reunida en acuerdo la Sala, Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular Dr. Alejandro Panizzi y la asistencia de los Dres. Jorge Pflieger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados “**C. d. T., S. L. y otro c/Municipalidad de Rawson s/Daños y Perjuicios**” (Expte. N° 23.794-C-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs.429, y según lo dispuesto en las Acordadas N° 3202 y 3204, y Acuerdo Plenario N° 4388/16 habiendo emitido su voto el Dr. Panizzi con anterioridad al 1° de abril del corriente año correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Pflieger y Rebagliati Russell.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el **Dr. Panizzi** dijo: -----

----- Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del recurso de apelación ordinaria, deducido por la demandada Municipalidad de la ciudad de Rawson, contra la sentencia N° 08/2015 pronunciada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.-----

----- **ANTECEDENTES:**

----- Los actores, S. L. C. d. T., en su carácter de administradora de la sucesión del Sr. R. E. T. y el Sr. L. F. B., demandaron a la municipalidad de la ciudad de Rawson, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la resolución de la adjudicación de una fracción de terreno situada en Playa Unión de 78.400 mts.2, parte de la Chacra N° *, Sector *, Circunscripción * del Departamento Rawson.-----

----- Reclamaron en concepto de daño material, lucro cesante y daño moral la suma de seiscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con 3 ctvos.-----

-

----- El municipio demandado respondió a fs. 58/65 y vta. Sostuvo que no hubo incumplimiento malicioso de su parte. Reconoció que mediante Ordenanza Municipal N° 4767 se adjudicó a los actores la fracción de tierra cuyo destino consistía en la construcción de una escuela de fútbol infantil.-----

-

----- Expresó que esencialmente las obligaciones a cargo de los adjudicatarios consistían en el pago del valor de la fracción, la operación, la concreción de la obra en un plazo máximo de 48 meses y su 30% en un término de 18 meses, la presentación dentro de los 30 días del plan de obra e inversiones y la operación técnica de mensura. Se estimó de aplicación supletoria la ordenanza de tierras municipales N° 3857.y sus modificatorias en todo lo no regulado específicamente.

----- En orden a los avatares del cumplimiento de los requisitos de la ordenanza de adjudicación, destacó lo siguiente. Los actores con fecha

18 de junio de 2001, presentaron una nota peticionando una prórroga para efectuar la mensura, toda vez que el lote adjudicado figuraba a nombre de la Institución Salesiana don Bosco.-----

--

----- Que a fin de evaluar la petición, en forma previa se detectó una deuda inmobiliaria, y se constató un escaso avance de la obra conforme inspección. Con fecha 26 de abril de 2002 los adjudicatarios intimaron a la municipalidad para que en el plazo de 30 días inscriban a su nombre las tierras, a los fines de la aprobación de la mensura bajo apercibimiento de dar por rescindido el contrato.-----

----- Antes de responder la intimación se ordenó al director de tierras y catastro, un informe pormenorizado respecto de la situación. En el mismo se detalla la existencia de una deuda, la presentación de planos aún sin aprobar, y que la titularidad de dominio no fue perfeccionada en favor del municipio. Concluye que antes de declarar la caducidad de la adjudicación debe tomarse una determinación política.-----

----- Que el municipio mediante carta documento, reconoció la irregular situación dominial y solicitó a los adjudicatarios un plazo para suscribir un nuevo acuerdo.-----

----- Aludió a nuevas intimaciones de los adjudicatarios a fin de conocer los términos del nuevo acuerdo; a la transferencia a título de permuta del inmueble a nombre del municipio, y a una última intimación de los actores para que se escriture a su nombre la fracción adjudicada.-----

----- Señaló una serie de incumplimientos por parte de los demandantes,

que ameritaban la caducidad per se de la adjudicación. Manifestó que la realización de la mensura, no constituía obstáculo para el desarrollo del proyecto. Que el cumplimiento del cronograma de inversiones, la presentación y aprobación de planos de obras y el pago de impuestos, eran obligaciones esenciales que los adjudicatarios debían cumplir independientemente del trámite de mensura, más aún teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual comenzaron a correr los plazos para su cumplimiento.-----

----- Refutó las argumentaciones dadas a los fines del reconocimiento de los daños reclamados. Solicitó en definitiva se rechace la demanda con imposición de las costas.-----

----- **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

----- A fs. 312/319 y vta. se pronunció el juez de primera instancia. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró operada la resolución del contrato celebrado entre las partes y condenó a la demandada a abonar la suma de sesenta y cinco mil, seiscientos ochenta y cuatro pesos con tres ctvos., con más intereses y a los actores a restituir el inmueble. Las costas las impuso en un 80 por ciento a cargo de la demandada y el 20 restante a la actora.-----

-

----- El magistrado consideró que la operación inmobiliaria plasmada en la Ordenanza N° 4767/99 configuró venta de cosa ajena, vedada por el art. 1329 del C.C, que sin embargo la nulidad aparejada se subsanó al tiempo de efectuarse la escritura traslativa de dominio en favor del

municipio, quien luego incurrió en mora en los términos del art. 1204 del C.C, al no haber hecho lo propio en favor de los adjudicatarios, pese la intimación cursada en fecha 28 de abril del 2007.-----

----- Sostuvo que la demandada no podía invocar mora desde los actores en el cumplimiento de sus obligaciones a su cargo cuando aquella había dispensado temporalmente el mismo hasta que otorgara la escritura traslativa de dominio. Para el magistrado el contrato quedó resuelto de pleno derecho a partir del incumplimiento de la demandada en la transferencia dominial del inmueble vendido, según el requerimiento extrajudicial formulado en su momento.-----

----- Considera que la resolución alcanza a todo el contrato, así condena a las partes a restituirse lo que han recibido.-----

----- En cuanto a las reparaciones económicas, condena al municipio a abonar 10.742 pesos por la confección de los planos de mensura y construcción, por las operaciones de relleno del suelo la suma de 48.150 pesos, rechaza el pedido de resarcimiento del lucro cesante y el de daño moral.-----

----- **LA SENTENCIA DE CÁMARA**

----- Apelado el decisorio, por ambas partes, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el de los actores a fs. 364 y se pronunció respecto del recurso de la demandada a fs. 384/393. En su fallo la Sala "A" revoca parcialmente la decisión del juez de grado, rechaza la demanda por falta de legitimación de la Sra. C. d. T.. Reduce el capital de condena a la

mitad exclusivamente en favor del actor Sr. T. B.. Modifica la imposición en costas imponiéndolas en el 95 por ciento a cargo de la actora y el 5 por ciento restante a la demanda, en igual medida impone las de la Alzada.-----

----- A juicio de los Sres. Jueces, la Sra. S. L. C. d. T., extralimitó sus facultades como administradora designando en el sucesorio agregado por cuerda, pretendiendo comprometer a los restantes herederos a una responsabilidad por las consecuencias de una Litis tal como la que los ocupa. Violó -dicen- la manda del art. 3451 del C.C y 725 “in fine” del CPCC.-----

----- Respecto al agravio atinente a la violación del principio de congruencia al fallar el juez de primera instancia sobre un capítulo no propuesto en el debate, tal como lo fuera la resolución del contrato, le conceden la razón al apelante.-----

----- Desestiman los agravios segundo, tercero y cuarto, ya que consideran que los capítulos en ellos propuestos, no fueron presentados al juez de grado a tenor de la contestación de demanda de fs. 56/65 y vta. Considera el Dr. Lopez Mesa que se intentó llevar la Litis en Segunda Instancia al campo del derecho administrativo, cuando claramente en la contestación de demanda el marco jurídico propuesto para dirimir el conflicto, ha sido el derecho civil.-----

----- En lo que concierne a la imposición en costas entienden que le asiste la razón al apelante, habida cuenta que se configura un evidente apartamiento del principio rector en la materia y no se han respetado las proporciones de los respectivos éxitos y fracasos de las partes. Aclaran

que las costas son impuestas a la Sra. C. d. T., en forma personal y no como representante de la sucesión.-----

----- **EL RECURSO DE APELACION.**

----- Contra sentencia de la alzada, la demandada articula a fs. 408/420 y vta. Recurso de Apelación Ordinaria, resume los antecedentes del juicio, luego se agravia que se considere que los argumentos que sustentaron los agravios, 2, 3 y 4 no fueron introducidos en ocasión de contestar la demanda, ello por cuanto por dicha causal, no fueron aquellos tratados en la Cámara. Advierte que no hubo una refutación concreta y específica de cada uno de los agravios, sino que se los encuadró bajo el argumento citado precedentemente y que ello, lo habilita para instalarlos nuevamente en esta oportunidad procesal.-----

----- Alude luego a la estructura argumental de la contestación de demanda, para concluir que se ameritó lo reclamado con las normas administrativas que gobernaron la adjudicación de tierras.-----

----- Expresa que se dejó aclarado que se analizaría y controvertiría lo reclamado a la luz del Derecho Civil pero de modo subsidiario y no troncal. Apunta a que el yerro en que incurren los camaristas es no haber leído, ni analizado en su totalidad el escrito de contestación, pues de ninguna manera se invocaron normas civiles para fundar el rechazo de la pretensión.-----

Respecto del retroceso de sus agravios al no haber sido merecedores

de un tratamiento individual, explica que ahora no pueden ser rebatidos con otros distintos a los que ya expusiera al tiempo de fundar la apelación y como lógica consecuencia su reiteración debe ser admitida.-----

----- Otro agravio importa que se considere la adjudicación de las tierras a los actores como un acto ilegal, prohibido por el ordenamiento jurídico.-----

----- Se dijo en la expresión de agravios ante la cámara que no se trataba de una típica compraventa inmobiliaria entre privados, sino que por el contrario, se realizó una adjudicación figura notoriamente distinta a ella, se sostuvo -agrega- que no se estaba enajenando, ni vendiendo, por el contrario, solo se estaba adjudicando la tierra, lo cual importaba únicamente otorgar la tenencia para desarrollar y ejecutar un proyecto y además en la contestación de demanda se analizaron las obligaciones a la luz de la ordenanza N°4767, por lo que mal podía el juez de primera instancia que las partes realizaron una compraventa civil, sino que por el contrario se efectuó una adjudicación y fueron los arts. 4 y 5 de la Ordenanza citada los que establecieron específicamente las obligaciones a cargo de los adjudicatarios. Por otra parte, en el marco de la adjudicación al no estar vendiendo la propiedad, no debía necesariamente el municipio acreditar la titularidad dominial para realizar dicho acto administrativo.-----

----- Su queja alcanza también a que se tenga por acreditado que la resolución de la adjudicación haya sido por incumplimiento de la Municipalidad.-----

----- En opinión del apelante el municipio no tenía la obligación de otorgar el título de propiedad de la parcela, por cuanto se equivocó de

régimen jurídico aplicable, la norma de adjudicación (ordenanza N°4767) no previó expresamente en que momento debía otorgarse el título de propiedad, por ende debía considerarse lo dispuesto en la ordenanza N° 3857, marco regulatorio de la adjudicación de tierras fiscales, concretamente los arts. 60 y 61 de esa. Agrega que conforme el informe que realizó el director de Tierras y Catastro el proyecto de los adjudicatarios no tenía planos aprobados, como tampoco inicio de obra, los incumplimientos son imputables a los ahora actores y no al municipio. Aclara que la comuna se reserva el derecho de otorgar los títulos de propiedad, siempre y cuando observe un avance significativo de las obras, en el marco de lo dispuesto en el art. 2 de la ordenanza N° 3857.-----

----- Sostiene la apelante que también es falsa la aseveración de en orden a que no se efectuó la mensura toda vez que no se detentaba la titularidad de dominio, dicha obligación estaba prevista en el art. 6 de la ordenanza de ejecución al margen de la titularidad. Ese acto agrega era posible con la indicación de quienes eran los adjudicatarios y citando al titular registral. -----

----- Renglón seguido señala que las alegaciones de Tocho y Bastida no tuvieron otra finalidad y encubrir el manifiesto incumplimiento de las estipulaciones a su cargo, pretendiendo poner en cabeza de la comuna la responsabilidad por su falta. En consecuencia -afirma- los actores al dejar sin efecto la adjudicación, acto por cierto lícito, no pueden reclamar daños y perjuicios, por la contundente razón de que no se verifica uno de los presupuestos cual es la antijuridicidad.-----

-- Otro agravio lo constituye la condena a pagar sumas abonadas por tierras y ripio.-----

----- Es en su opinión, inadmisibile reconocer dicho rubro en base a presunciones, no se ha probado el daño, presupuesto de la responsabilidad civil que merece ser probado.-----

----- Por último su queja se endereza a la imposición en costas realizada a la co-actora C. d. T. sobre la totalidad del monto del proceso, considera que al rechazarse su demanda, se debieron modificar los porcentuales y la base de cálculo de las costas, pues por el principio objetivo de la derrota correspondía que se impongan en un 100% a dicha persona y sobre el monto demandado.-----

----- **DICTAMEN DEL SR.PROCURADOR GENERAL.**

----- Este obra a fs. 427 y vta. Propicia la declaración de deserción del recurso, en atención a la falta de crítica concreta y razonada.-----

----- **ANÁLISIS.**

----- Detallados los antecedentes de la causa y en particular los contenidos de la expresión de agravios presentada por la comuna demandada en autos, resulta necesario realizar el análisis del recurso, para constatar por un lado el cumplimiento de los recaudos previstos por la ley V N°3, art 32 inc.6° , y por otro lado -concomitantemente- considerar la idoneidad de la impugnación.-----

----- Se ha dicho en SD. N° 5/SROE/2012, que aunque se encuentren reunidos los requisitos que prevé la norma aludida, ello no significa sin

más la procedencia formal del recurso, sino que también se debe ameritar si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del impugnante.-----

----- Sabido es que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante, indicándose porqué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores del fallo, por la apreciación de los hechos, por la apreciación de las pruebas o la aplicación del derecho. No es suficiente a los fines de conmovir los fundamentos del decisorio que se ataca, la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativa de los errores de hecho y derecho que a misma pudiera contener.-----

----- De la lectura de la expresión de agravios, colijo que se encuentran aunados los requisitos preestablecidos por la ley y que habilitan la intervención del Tribunal. Ahora corresponde que me adentre en el análisis del escrito recursivo, el cual como adelantara párrafos arriba, apunta a un error esencial, este es, el equívoco marco normativo que ilustró la resolución del caso juzgado en primera instancia y confirmado luego en la Alzada.----- Con agudeza y “oficio” el apelante intenta desde su actuación en la alzada y en ésta, la revisión del caso, pugnando convencer al tribunal del yerro cometido en el derecho aplicable, mas su esfuerzo resulta vano, pues a pesar del resquicio que le brinda la jurisprudencia citada por él, para reeditar los agravios planteados en segunda instancia, el memorial carece de suficiencia técnica en orden al reproche que le hace a la idea

dirimente que formó la base de la decisión de los magistrados, cual fuera que el apelante introduce capítulos que no fueron propuestos al momento de la traba de la Litis, puntualmente, que se trataba de una adjudicación de tierras fiscales, regidas por el derecho administrativo y no de una lisa y llana compraventa cobijada en el derecho común.-----

----- Ciertamente es que los magistrados desestiman sin un tratamiento individual los agravios dos, tres y cuatro, pero es claro que lo hacen por su íntima conexidad, pues conllevan la consideración de idéntico argumento defensivo -régimen legal aplicable y sus consecuencias, al negocio celebrado entre las partes, en definitiva era inocuo un abordaje, puntual y diferenciado.-----

--

----- Dicho esto no se advierte en el memorial arrimado a 408/420 y vta. una crítica contundente de los dichos del tribunal en orden a la prohibición de introducir cuestiones no propuestas a la decisión del juez que previno, a la proposición de elementos defensivos extraños y extemporáneos a la Litis. Soslaya su impugnación categórica y específica y luego derechamente reedita los agravios ya expuestos en la Alzada, con el pretexto de que aquellos no tuvieron un tratamiento diferenciado en su oportunidad.-----

----- El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero éste para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia, de allí que el recurso debe encaminarse inexorablemente a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones decisivas del fallo opugnado, y en esa estrategia no

caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, ni réplicas con el parecer de lo resuelto, así como tampoco la reedición de agravios ya juzgados si no se sostienen en fundamentos inéditos.-----

----- La reedición o reproducción casi literal de una presentación anterior, así como la omisión de impugnar ciertos argumentos utilizados en la sentencia recurrida evidencian una insuficiencia técnica de la expresión de agravios y tal déficit condena fatalmente el memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el art. 268 del CPCC.-----

----- Solo a mayor abundamiento diré en coincidencia con el Sr. Procurador General y en definitiva con el tribunal de alzada, que toda la tesis defensiva expuesta tanto ante aquél como ahora ante el Superior Tribunal, debió ser ensayada al tiempo del responde de la demanda.----

----- Por los fundamentos que anteceden, ante la carencia de argumentación bastante para refutar las conclusiones de hecho y derecho del fallo impugnado, voto por la declaración de deserción del recurso y así lo propongo al Acuerdo.-----

----- A la misma cuestión el **Dr. Pflieger** dijo: -----

----- **1.** Como lo señalara el Sr. Ministro que me precediera en el orden de votación, llegan estos actuados en apelación ordinaria, cuestionado por la demandada el fallo del tribunal de segunda instancia, quien revocó en parte el de primera sentencia, mas mantuvo la condena por daños y perjuicios contra el municipio de la ciudad de Rawson.-----

----- Concretamente para los magistrados de la instancia anterior el apelante intentó llevar al campo del derecho administrativo el marco de discusión, cuando, claramente, no se invocó ese régimen jurídico en la contestación de demanda y se respondió con apoyatura en el derecho común, constatándose, así, la introducción de capítulos no propuestos al tiempo de responder la demanda, causa de la desestimación de tres agravios.-----

-

----- Invocando la falta de tratamiento particular de cada uno de los óbices repudiados, los trae de nuevo a debate en esta instancia, insiste en mantener la discusión del marco jurídico aplicable.-----

----- **2.** En ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes del fallo adverso al apelante no puede haber agravio que deba atender este tribunal.-----

-

----- Ciertamente es deber del juez de buscar la verdad jurídica objetiva, mas ese deber no exime a la parte de fundar debidamente los recursos que interponga. En este caso, las consideraciones del recurrente respecto a la reedición de los agravios, por falta de tratamiento diferenciado, particularizado, son inocuas para habilitar la revisión del fallo. Como bien lo señalara el Ministro Panizzi, la respuesta conjunta que brinda la alzada, al tiempo de desestimar aquellas quejas, no merece reproche; ello por cuanto guardan íntima relación con la discusión del régimen legal aplicable.-----

Así, no advierto la necesidad de un tratamiento individual, con

fundamentación concreta y específica, para cada uno de los agravios.-

-

----- **3.** En el memorial bajo examen, no media un ataque concreto, directo y contundente sobre las razones dadas por los magistrados sentenciadores; no hay evidencia de que se haya refutado la afirmación de que no cabe abrir aquí un nuevo juicio, dando entrada a cuestiones que no han sido temporáneamente planteadas.-----

----- El apelante solo expone su punto de vista para lograr la reedición de sus quejas ante este tribunal, como lo expresé: la falta de tratamiento, puntual y diferenciado de cada uno de sus agravios, en definitiva. Ello es, tan solo, la expresión de un distinto parecer, la mera discrepancia, la alegación de opiniones distintas, que carece de potencial recursivo (SD. N° 02/SROE/09; 03/SROE/03; 09/SROE/2013 entre otras).-----

----- A mi turno y también “obiter dicta”, considero que la precisa labor del letrado representante del municipio demandado, por ante la alzada, tuvo en miras torcer el rumbo de la Litis, invocando consecuencias jurídicas ajenas a los términos del confronte, más propias de la aplicación del derecho administrativo que del derecho civil, el cual inspiró el responde; las referencias al art. 2 de la ordenanza N° 3857 y arts. 4, 5 y 6 de la Ordenanza N° 4767 y luego ante esta Sala la alusión a lo dispuesto en el título I, capítulo 3 de la primera citada o a los arts. 8, 60, 61 de la segunda, son muestra elocuente de ello, mas no se hallan rastros de tales invocaciones en la contestación de demanda que excedan la mera cita de las ordenanzas.--

Es así que observo o también un cambio argumental extemporáneo.----

----- Conforme lo prescribe el art. 269 del CPCC. Propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia de la sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. **ASÍ LO VOTO.**----- A la misma cuestión el **Dr. Rebagliati Russell**, expresó: -----

----- De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Panizzi y Pflieger, los que conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).-----

A la segunda cuestión el **Dr. Panizzi** dijo:-----

----- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo, declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la demandada, Municipalidad de Rawson contra la sentencia definitiva N° 08/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Costas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los Dres. J. P. R. y M. R., los estimo en forma conjunta en un 25% de la regulación practicada en primera instancia a los letrados de la parte demandada. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- A idéntica cuestión el **Dr. Pflieger** dijo:-----

----- Conforme he votado la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Ministro preopinante a esta segunda. **ASÍ LO**

VOTO.-----

A igual cuestión el **Dr. Rebagliati Russell** dijo:-----

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera. **ASÍ
LO VOTO.**-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado
dictar la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria
interpuesto por la demandada, Municipalidad de Rawson, contra la S.D.
Nº 08/15 dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la
ciudad de Trelew.-----

----- **2º) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69
del C.P.C.C.).-----

----- **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. J. P. R. y del Dr. M. F. R.,
apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en forma
conjunta, en un 25% de los que les fueran estimados en primera
instancia, con más el IVA si correspondiere.-----

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr.
Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE **ABRIL** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **05** /S.R.O.E./2016 CONSTE